

No obstante, si se trata de declaraciones autoliquidadas o declaraciones de liquidación y notificación simultánea, que hayan de producir ingreso, no podrán ser presentadas en la Agencia cuando se refieran a actuaciones cuya gestión no corresponda a la misma.

Los documentos referentes a actos o situaciones cuya tramitación no incumba a la Agencia serán remitidos a la Delegación de Hacienda respectiva. En forma análoga, la Delegación enviará a la Agencia tributaria correspondiente los documentos recibidos sobre los asuntos que ésta gestione.

En los términos municipales a que extiende su competencia una oficina liquidadora de distrito hipotecario, no podrá la respectiva Agencia admitir los documentos a que se refiere el artículo ciento trece-uno de la vigente Ley refundida de los Impuestos de Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Siete.—Las agencias podrán ser autorizadas para que admitan ingresos a favor del Tesoro Público. Estos se limitarán a los derivados de autoliquidaciones o liquidaciones practicadas en la Agencia, por conceptos tributarios cuya gestión tenga encomendada, y deberán efectuarse mediante cheque o talón de cuenta corriente bancaria, postal o Caja de Ahorros, o giro postal tributario, en la forma establecida en los artículos veintiséis y veintiocho del Reglamento General de Recaudación. La Dirección General del Tesoro y Presupuestos podrá autorizar el empleo de otros medios para el pago de los débitos a favor del Tesoro Público.

Ocho.—La expedición de certificaciones y demás documentos acreditativos de los datos que figuren en los censos y catastros fiscales a cargo de la Agencia.

Nueve.—La información y asesoramiento a los particulares en los términos previstos en el artículo noveno, párrafo dos, del Decreto mil quinientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de mayo, que creó las oficinas de asistencia al contribuyente, así como la entrega o venta de impresos, documentos y efectos que proceda.

Artículo tercero.—Queda en todo caso excluida de la competencia de las Agencias la gestión tributaria en los regímenes de evaluación global y de convenios con agrupaciones de contribuyentes.

Artículo cuarto.—Cuando las Agencias tributarias se consideren incompetentes respecto de la propia Delegación de Hacienda u otra Agencia de la misma, deberán adoptar siempre la medida que describe el apartado a) del párrafo dos del artículo noventa y cinco de la Ley General Tributaria.

Artículo quinto.—Uno. Las Agencias tributarias constituirán una Dependencia de la respectiva Delegación de Hacienda, cuyo Jefe, además de las funciones propias de su cargo, podrá formar parte de la Junta a que se refiere el artículo quince del Decreto mil setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de julio, y, en su caso, del Tribunal Económico-Administrativo de la provincia, en los términos previstos en el párrafo uno del artículo diecisiete del vigente Reglamento de Procedimiento en dicha vía.

Dos. El Jefe del Servicio de liquidación de las Agencias tributarias, con el respectivo nivel orgánico, desempeñará las funciones de segundo Jefe y dictará los correspondientes actos de gestión.

Tres. Las funciones de inspección tributaria en el territorio de cada Agencia serán atendidas con el personal de la Delegación de Hacienda, según su respectiva organización.

Cuatro. En cada Agencia existirá una Secretaría Administrativa, con el nivel orgánico de Sección, a la que se incorporará la correspondiente unidad de Documentación Fiscal.

Cinco. Se constituirá en cada Agencia la Intervención Delegada y los Servicios de Contabilidad, que actuarán como órganos destacados de la respectiva intervención territorial de la Administración del Estado, en cuya contabilidad se integrará, en todo caso, la de la Agencia.

Seis. Cada Agencia tributaria dispondrá del material y del equipo de proceso de datos que asegure su debida integración con el ordenador que exista en la respectiva Delegación de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La plantilla orgánica de las Delegaciones de Hacienda de Madrid y Barcelona serán modificadas para reflejar las variaciones derivadas de las Agencias a que se refiere el presente Real Decreto.

Segunda.—El Ministerio de Hacienda dictará las normas que requiera el desarrollo del presente Real Decreto y dispondrá la implantación gradual de las actividades que se encomiendan

a las Agencias. Asimismo, en base a la experiencia obtenida, podrá ampliar la competencia funcional que este Real Decreto atribuya a dichas Agencias, en particular aquellos conceptos que se recaudan por valores-recibos.

Tercera.—Con independencia de la Memoria a que se refiere el artículo treinta y uno, i), del Decreto mil setecientos setenta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de tres de julio, los Delegados de Hacienda rendirán anualmente un informe referido a las actividades realizadas por las Agencias, en el que incluirán un análisis objetivo de los costos y beneficios derivados de su actuación, junto con las propuestas que estimen oportunas en relación con el desenvolvimiento futuro de las mismas.

Cuarta.—Se suprime la Delegación de Hacienda de categoría especial creada en Madrid por el artículo once del Decreto tres mil cuatrocientos tres/mil novecientos setenta y cuatro, de veintinueve de diciembre.

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

14134 REAL DECRETO 1699/1976, de 7 de junio, por el que se regula el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y la desgravación fiscal a la exportación en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Las modificaciones introducidas en la normativa sobre el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo aconsejan acomodar las disposiciones que regulan los ajustes fiscales en frontera, de modo que el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que grava la importación de mercancías y la desgravación fiscal percibida por la exportación del producto elaborado, consecuencia de dicho régimen, respondan al fin perseguido por los citados ajustes.

Para ello, es necesario dar nueva redacción al artículo diez del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, que regula el Impuesto de Compensación, y al apartado tres, uno, del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, modificado por el tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos setenta y dos, sobre desgravación fiscal a la exportación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo diez del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro quedará redactado como sigue:

«En la importación de mercancías acogidas al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, el Impuesto se liquidará en la forma siguiente:

Uno.—En el sistema de admisión temporal y en las importaciones temporales autorizadas al amparo de los casos quinto, sexto y séptimo del apartado C) de la disposición preliminar cuarta del vigente Arancel de Aduanas, se garantizará la cuota del Impuesto que corresponda a la totalidad de la mercancía importada. Una vez justificada la salida del territorio aduanero nacional del producto transformado, se procederá a la cancelación de la garantía prestada, previo ingreso de la cuota correspondiente a los subproductos resultantes del proceso de elaboración.

Dos.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, la cuota del Impuesto será liquidada e ingresada en el momento de efectuarse la importación a partir del valor total de la mercancía repuesta.»

Artículo segundo.—El apartado tres, uno, del artículo sexto del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta quedará redactado como sigue:

«En la exportación de productos elaborados acogidos al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, la base de la desgravación fiscal a la exportación se determinará en la forma siguiente:

a) En el sistema de admisión temporal y en las importaciones temporales autorizadas al amparo de los casos quinto, sexto y séptimo del apartado C) de la disposición preliminar

cuarta del vigente Arancel de Aduanas, estará constituida por el valor del producto elaborado en posición F. O. B. disminuido en el valor en Aduana de las mercancías importadas necesarias —o que hubieren sido necesarias— para la elaboración del producto exportado, deducidos las mermas y subproductos. El resultado será ajustado en la forma que señala el punto uno de este artículo.

La base así obtenida no podrá exceder de la que resultaría de los cálculos siguientes:

Del valor interior total del producto exportado, establecido de acuerdo con las normas que regulan esta materia, se deducirá la suma formada por:

— Los valores de las mercancías importadas necesarias —o que hubieren sido necesarias— para la elaboración del producto exportado, deducidos sus mermas y subproductos, y

— Los derechos arancelarios y cuotas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a los valores definidos en el inciso precedente. Los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores aplicables a este efecto, serán los que les corresponda, disminuidos en los de las fases de comercialización respectivas.

b) En los sistemas de reposición con franquicia y devolución de derechos arancelarios, la base desgravatoria será la que corresponda al producto elaborado exportado, de acuerdo con las reglas generales sobre la materia.»

Dado en Madrid a siete de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

MINISTERIO DE TRABAJO

14135 REAL DECRETO 1700/1976, de 18 de junio, por el que se adoptan medidas en relación con los procesos del orden laboral del Juzgado Territorial de Sáhara.

Por aplicación de lo dispuesto en la Ley cuarenta/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, se han adoptado por el Gobierno las oportunas medidas de evacuación de los españoles residentes en el Sáhara, entre ellos los fun-

cionarios de la Administración de Justicia y por disposiciones posteriores, entre ellas, el Decreto doscientos nueve/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de enero, de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del propio Ministerio de la Presidencia y del de Justicia, se reguló lo relativo a la tramitación y archivo de las actuaciones judiciales de los Juzgados Territorial, Municipal, Comarcal y de Paz del Sáhara, las que se ordenaron remitir a los diferentes Organos Judiciales de Las Palmas de Gran Canaria;

Por virtud de lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro de la Orden de la Presidencia del Gobierno de dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la jurisdicción contenciosa en materia laboral, correspondía a la Magistratura de Trabajo de Africa Occidental Española, la que era desempeñada por el Juzgado Territorial. Procede, por tanto, que todas las actuaciones, tanto en trámite como concluidas, que se seguían en dicho Juzgado, se remitan a las Magistraturas de Trabajo de Las Palmas de Gran Canaria, como Organos judiciales que tienen a su cargo, en dicha provincia, el orden judicial laboral;

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las actuaciones concluidas que en el Orden Laboral hubiere tramitado el Juzgado Territorial de Sáhara, quedarán archivadas en la Magistratura número uno de Las Palmas de Gran Canaria, que tiene a su cargo el Decanato de las de dicha provincia. Las que se encuentren en trámite pasarán, cuando sea procedente su continuación, al Magistrado número uno Decano de los de Las Palmas de Gran Canaria, y, posteriormente, a la Magistratura que por reparto le correspondiera. Una vez concluidas, serán archivadas en la Magistratura que hubiere conocido de cada una de ellas.

DISPOSICION FINAL

Única.—El presente Decreto empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», facultándose al Ministerio de Trabajo para que dicte las oportunas disposiciones para su cumplimiento.

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,
JOSE SOLIS RUIZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14136 REAL DECRETO 1701/1976, de 22 de julio, por el que pasa destinado al Alto Estado Mayor el General de División del Ejército del Aire don Jaime Llosa Rodón.

En virtud de lo prevenido en el artículo quinto del Decreto mil veintinueve/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril, y a propuesta del Presidente del Gobierno,

Vengo en disponer pase destinado al Alto Estado Mayor el General de División del Ejército del Aire don Jaime Llosa Rodón.

Dado en Madrid, a veintidós de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

14137 ORDEN de 9 de julio de 1976 por la que se nombran funcionarios de carrera de la Escala Auxiliar del Boletín Oficial del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Consejo Rector del Organismo, conforme con la elevada por el Tribunal calificador de las oposiciones para cubrir plazas de funcionarios de carrera del Boletín Oficial del Estado a favor de los aspirantes que han superado las pruebas convocadas al efecto, y atendido el resultado del curso selectivo en la Escuela de Administración Pública,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas en el artículo 6.º, 5, c) del Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, ha acordado nombrar funcionarios de carrera de la Escala Auxiliar del Boletín Oficial del Estado a los funcionarios que a continuación se citan, por el orden que se señalan:

Doña María Teresa Sánchez Prieto. Fecha de nacimiento: 17 de marzo de 1952. Número de Registro de Personal: T01PG07A0010.